

El objeto de la obligación

POR NICOLÁS JORGE NEGRI (*)

Sumario: I. Introducción. II. Distintos criterios doctrinarios. III. Algunas precisiones sobre el problema planteado. IV. La relación jurídica obligatoria. V. Crítica. VI. Réplica: posibles respuestas a los reparos formulados. VII. Bibliografía.

Resumen:

En el ámbito del Derecho de las Obligaciones resulta enriquecedora la ardua disputa de los juristas respecto a la determinación conceptual del *objeto de la obligación* a fin de comprender la estructura interna de la relación jurídica obligacional. En este trabajo se ha intentado compilar las distintas tesis elaboradas tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado. Se han ponderado las críticas formuladas a la teoría del “bien debido”, la que ha nuestro parecer es la que ofrece una más adecuada explicación del fenómeno jurídico analizado, sobre todo a la luz del tráfico jurídico y de los daños resarcibles en orden a la cooperación de las personas en sociedad, pues esclarece, con sólidos fundamentos, en qué consiste el “objeto” de la obligación; el bien o la utilidad que constituye el interés del acreedor en la satisfacción del crédito, deslindándolo del “contenido”, que se refiere al comportamiento del deudor dirigido a cumplir tal interés, esto es, la prestación.

Palabras clave: Obligaciones- Objetos – Prestaciones – Relaciones – Bien debido

Abstract:

In the field of obligations right results enriched the argument of the jurist respect of the conceptual determination of obligation object to understand the internal structure of the obligation relation. In this article it has been compiled the different thesis made in national law and compare law. It has been considered the critics to the theory of “bien debido”, its offers an explanation of legal phenomenon, above all the light of the legal traffic and damages in order to people cooperation in the society, because clarify with sound basis what consists the “object” of the obligation, goods or profits that represents the interest of the creditor in the credit satisfaction. Besides delimit the “contents” that refers to the behavior debtor to address such interest, that is, the provision.

Keywords: Obligations- Objects – Provisions- Relations – “Bien debido”

(*) Profesor Ordinario Adjunto de Derecho Civil II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

I. Introducción

La relación jurídica obligatoria u obligacional (1) está constituida por elementos (2) intrínsecos y extrínsecos (3) que configuran su existencia (4), dándole virtualidad como tal.

Entre los elementos que integran la estructura de la obligación se pueden mencionar a las partes (5) (acreedor y deudor), el vínculo (6), el objeto y la causa eficiente (7).

En el presente trabajo nos limitaremos a investigar el objeto. Inicialmente se desarrollarán los distintos criterios doctrinarios (ap. 2), luego se precisarán algunos términos y conceptos (ap. 3) en el contexto de la teoría de la relación jurídica obligacional (ap. 4), pasando revista por la crítica formulada contra la postura que consideramos más apropiada para definir el objeto (ap. 5), con su correspondiente “réplica” (ap. 6), la que intentará dar respuesta a las objeciones planteadas.

(1) Bajo la expresión “relación de obligación” —dice Enneccerus— se entienden dos cosas: primero, el crédito singular con el deber a él correlativo, o sea el derecho de crédito singular en sus aspectos activo y pasivo y, segundo, la total relación obligatoria de la que brotan los derechos singulares de crédito, por ejemplo, una relación de servicios, una relación de sociedad, la relación entre el comprador y el vendedor. La obligación en este sentido es como un organismo, aunque sea una imagen poco feliz (Enneccerus, Ludwig-Kipp, Theodor-Wolff, Martín, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, actualiz. por Lehmann, trad. por Pérez González y Alguer, Bosch, Barcelona, 1948, t. II, v. 1º, p. 2 y nota 3).

(2) Llambías dice que “[l]os elementos esenciales de la obligación son aquellos factores irreductibles, que entran indispensablemente en la noción de obligación, de modo que no puede concebirse esa relación jurídica sin la existencia de tales elementos. Ellos son el sujeto que se desdobra en “activo” y “pasivo”, el objeto, y la causa eficiente o fuente, de la obligación. No es dable imaginar obligación que carezca de sujeto, o de objeto, o de causa eficiente. Tal situación aunque tuviese la apariencia de obligación, sería como tal jurídicamente inexistente y exigiría que no se la tratara conforme a su apariencia sino de acuerdo con su efectiva realidad sustancial. Por tanto, el régimen propio de las obligaciones sería extraño a esa situación (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, actual. por Patricio J. Raffo Benegas, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, n. 9). Es dable aclarar que si bien la causa fuente es un requisito esencial de la obligación (cfr. art. 499, Código Civil), también es cierto que es algo externo a su estructura porque no integra la relación en sí, sino que constituye el hecho que le da nacimiento.

(3) Cfr. Boffi Boggero, Luis María, Tratado de las obligaciones, 2ª ed. actual., Astrea, Buenos Aires, 1979, t. 1, p. 85, n. 30. La distinción entre los elementos intrínsecos y extrínsecos ya es mencionada por Jorge Giorgi en su clásica obra Teoría General de las Obligaciones en el Derecho Moderno (trad. Eduardo Dato Iradier, Madrid, 1909, t. I, p. 13).

(4) Para llegar a la noción de obligación —dice Giorgiani— el método que debe seguirse es el de buscar los “elementos” cuya presencia permita individualizarla en el ámbito de la categoría del deber jurídico o en el poder jurídico (cfr. Giorgiani, Michele, La Obligación —La parte general de las obligaciones—, trad. por Evelio Verdera y Tuells, Bosch, Barcelona, 1958, p. 23).

(5) Vale decir dos centros de interés; dos sujetos que ejercen una prerrogativa jurídica propia: el acreedor, titular del derecho de crédito; y el deudor sobre quien pesa la prestación. La dualidad de los titulares es una necesidad lógica de la obligación, pues el vínculo jurídico se asienta en la tensión entre la pretensión del acreedor y el deber del deudor (Busso).

(6) Se ha cuestionado que el vínculo jurídico constituya el carácter de elemento esencial (Llambías), argumentándose que se trataría de un factor propio de toda relación jurídica y no sólo de la relación obligatoria. El criterio no resulta certero en tanto que con ese razonamiento tampoco debería admitirse al resto de los elementos, puesto que también forman parte de toda relación jurídica (sujetos, objeto y causa fuente).

(7) Mientras que los tres primeros elementos son estructurales de la relación obligatoria, dado que su configuración surge intrínsecamente de la misma institución; la causa eficiente es un elemento esencial aunque de carácter extrínseco (Tale, Camilo, Elementos esenciales y requisitos de las obligaciones (Varias cuestiones), en Anuario de Derecho Civil, Doctrina, t. II, Alveroni, 1996, Año Académico 1994, Universidad Católica de Córdoba, p. 130 y ss. Bueres, Alberto J., Objeto del negocio jurídico, 2ª ed., Hammurabi, p. 35. Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 1, pp. 51 y 133).

II. Distintos criterios doctrinarios

Si bien, en general, la doctrina está de acuerdo en señalar su necesidad: lo considera un elemento fundamental al punto de sostener que no puede concebirse un vínculo de derecho sin que tenga un objeto determinado (8); en cambio no es pacífica —aún en nuestros días— en precisar su esencia, sentido y alcance (9).

a) Para algunos autores —simplificando un tanto la cuestión— el objeto vendría a ser las “cosas” y los “servicios”. Hay que aclarar que en un principio decían que el objeto solamente lo formaban las cosas, razón por la cual el objeto y las cosas llegan a identificarse. Sin embargo, con posterioridad esta corriente pudo comprobar que esa afirmación resultaba insuficiente; no servía para abarcar todos los objetos que se presentaban en la experiencia jurídica (básicamente, en el acontecimiento vital del “tráfico jurídico” y los daños imputables (10)) pues, en algunos supuestos, no se convenían a las cosas propiamente dichas. De ahí entonces que esta misma corriente añadió a las “servicios”, comprendiendo en tal expresión todo aquello que pudiendo integrar el objeto de la obligación, no consistía en una cosa (11).

b) Otros juristas sostienen que el objeto de la obligación es la “prestación”, es decir, el comportamiento del deudor; la conducta positiva o negativa a la que el deudor puede estar obligado, siendo las cosas o los servicios el soporte físico, el sustrato material, su dimensión económica, pero en ningún caso el objeto en sí, jurídicamente entendido (12).

Con otras peculiaridades se dice que el objeto de la obligación es la prestación, pero entendida como un “comportamiento simplemente proyectado” (13); y con otros matices como la suma de dos elementos esenciales que le acuerdan una amplitud capaz de explicar sucesos más diversos: un elemento subjetivo, integrado exclusivamente por el complejo de actos personales del deudor, y un segundo elemento, que le confiere sentido y dirección a la acción meramente individual (14).

Dentro de esta tendencia, algunos pensadores hacen una distinción entre objeto “inmediato” y objeto “mediato” a fin de aclarar el concepto designado con la expresión “objeto de la obligación”. Así pues, diferencian en la obligación el “objeto inmediato”, configurado específicamente por la prestación, del “objeto mediato”, dado por las cosas o hechos en los que recae la obligación (15).

(8) Busso, Eduardo B., Código Civil Anotado, Ediar, Buenos Aires, 1949, t. III, p. 21, nro. 96.

(9) Compagnucci de Caso, Rubén H., El objeto del negocio jurídico, LA LEY, 1991-A, 924.

(10) Cfr. Ghersi, Carlos Alberto, Obligaciones Civiles y Comerciales, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2005, pp. 27 y 35.

(11) Hernández Gil, Antonio, Derecho de Obligaciones, 9ª ed., Ceura, Madrid, 1983, pp. 97/98. Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las Obligaciones, 3ª ed., Platense, La Plata, 1987, t. 1, p. 102. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial (Introducción a la Teoría del contrato. Las relaciones jurídicas obligatorias), Tecnos, Madrid, 1979, 2ª reimp., v. I, p. 434, nro. 512.

(12) Hernández Gil, op. cit., p. 99. Santoro Pasarelli, F., Doctrinas Generales del Derecho Civil, trad. Luna Serrano, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 82. Díez Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, op. cit., p. 434, nro. 512. En sentido coincidente Colmo (De las obligaciones en general, 3ª ed., Abeledo Perrot, pp. 6/7, n. I-7), Boffi Boggero (op. cit., p. 89, 32 y “El objeto del acto jurídico”, en Estudios Jurídicos, Primera Serie, ed. Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1960, p. 93) y Moisset de Espanés (Curso de Obligaciones, Zavalía, Buenos Aires, 2004, t. 1, pp. 25 y 86/87) para quienes el objeto inmediato es la prestación y el mediato la cosa, el hecho o el derecho.

(13) Heck, Díez Picazo, Bueres, Agoglia, Boragina, Meza, Pizarro, Vallespinos, Ghersi, etc. (en las obras antes citadas).

(14) Palmero, Juan Carlos, El cumplimiento por el tercero, Depalma, Buenos Aires, 1973, pp. 92/94. Aclara que ni la sola materialidad del comportamiento debido, ni el solo resultado económico-social de la cooperación, representan a esta entidad jurídica, cuya nueva característica debe hallarse precisamente en esta doble conjunción.

(15) Cfr. Busso, op. cit., t. III, p. 22, nro. 104, quien cita a Crome, Planiol, Demogue, de Ruggiero, Pacchioni, Polacco, Salvat, Lafaille, Colmo, entre otros. Más recientemente sigue esta postura Roberto H. Brebbia (El objeto del negocio jurídico, LA LEY, 1992-E-892).

c) Finalmente, hay quienes que partiendo de la teoría obligacional del “bien debido” (Nicolò, Andreoli, Miccio) (16), diferencian el *objeto* del *contenido* de la obligación: el primero conformado por las cosas o servicios (bien o utilidad) y el segundo por la prestación, es decir, el comportamiento que debe observar el deudor (17). Así, desde esta perspectiva más innovadora (el “bien debido”), se llega a afirmar que el bien o la utilidad de la vida que permite satisfacer el interés del acreedor, es el objeto, mientras que la conducta humana comprometida por el deudor —la prestación—, es el contenido de la obligación, un medio para procurar al acreedor el bien que constituye el objeto de la obligación (18).

Todavía, sobre todas estas mismas posturas —brevemente enunciadas— existen diferencias y matices que hemos dejado de lado para no distraer la atención en cuestiones ajenas a los propósitos de este trabajo.

III. Algunas precisiones sobre el problema planteado

A fin de dirimir estos criterios, liminarmente debe advertirse que el término “objeto” es multívoco (19), presentando más de un significado, circunstancia que justifica —en parte— las con-

(16) Para una síntesis del origen y desarrollo de la teoría del bien debido véase el excelente trabajo de Juan Carlos Palmero, op. cit., p. 57/73.

(17) Carnelutti, Francesco, “Derecho y proceso en la teoría de las obligaciones”, en Estudios de Derecho Procesal, EJE, Buenos Aires, 1952, t. I, p. 401 y ss. Messineo, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, EJE, Buenos Aires, 1956, t. IV, p. 27 y ss. Barbero, Doménico, Sistema de Derecho Privado, EJE, Buenos Aires, 1967, t. III, p. 13 y ss. Alterini, Ameal y López Cabana, Derechos de las Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo Perrot, 1ª reimposición, p. 51, n. 90. Zannoni, Eduardo A., La Obligación (Concepto, contenido y objeto de la relación jurídica obligatoria), separata del Colegio de Abogados de San Isidro, 1984, pp. 46, 59/61 y 63. Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, Lexis Nexis-Depalma, 2ª ed., pp. 122/129. Andreas Von Thur si bien habla de la prestación como el objeto de la obligación, cuando se refiere a las clasificaciones, en el primer capítulo las diferencia según el “contenido de la obligación”, diciendo que la obligación tiene por contenido la prestación (Tratado de las obligaciones, Reus, trad. W. Roces, 1ª ed., 1934, t. I, pp. 1, 8 y 33). Boffi Boggero sostiene que el objeto de la obligación es la prestación. Sin embargo, aclara, en forma distinta a los autores antes citados, que la prestación tiene, a su vez, un objeto o contenido que es una cosa, un hecho o un derecho con más la significación que ostentan en cada prestación (así, la misma cosa dada en locación o en compra y venta entraña distinto objeto). La prestación puede consistir en un dar, un hacer, un no hacer. Ahora bien, si se atiende —dice el autor— a las diversas fases que cabe advertir en la vida jurídica de la obligación, se aprecia que ésta encierra objetos distintos, sólo que unos actuarán en subsidio de otros. Así, el derecho a la prestación se transforma, ante el incumplimiento de ella espontáneo, forzado o por otra persona, en derecho a la indemnización por los daños cuando medió conducta dolosa o culposa del deudor; y este último derecho se transforma, a su vez, en el de ejecución de los bienes para, una vez liquidados éstos, cobrarse sobre la suma de dinero así obtenida en los casos en que el deudor tampoco hubiese cumplido con la subsidiaria obligación por el equivalente, o sea con la referida obligación de indemnizar los daños. Esta distinción —concluye— entre objeto y contenido del objeto aclara muchas confusiones, como acontece siempre que las distinciones científicas responden, cual es su misión, a la realidad que describen (Boffi Boggero, Luis María, Tratado de las obligaciones, op. cit., t. I, pp. 89/90, n. 32). En igual sentido que Boffi Boggero puede verse Henri, Jean y León Mazeaud y François Chabas, Derecho Civil, Obligaciones, trad. Andorno, Zavalía, t. I, pp. 13 y 305/307.

(18) Betti, Emilio, Teoría General de las Obligaciones, trad. de los Mozos, ed. Revista de Derecho Privado, t. I, pp. 37, 45/46, 52/56, 61, 270/288, 363/367 y 382/384. Compagnucci de Caso, Rubén H., Obligación y Responsabilidad, publicado en Revista Notarial, nro. 853, pp. 2119/2120. Compagnucci de Caso, comentario al art. 495, en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Obligaciones, Parte General, Bueres (dir.) y Highton (coord.), Hammurabi, 1998, t. 2A, pp. 6/8. Zannoni, La Obligación..., op. cit., pp. 59/61.

(19) El término es multívoco y se lo contempla bajo diversas acepciones, según las disciplinas a través de las cuales se estudia, además de adquirir distintos alcances conforme con los puntos de vista particulares de autores o sistemas doctrinarios. Y así, según que se trate de definir el término desde los puntos de vista gramatical, lógico, filosófico —y dentro de éste, como tema de la gnoseología, la ontología o la metafísica— sus significaciones y acepciones varían considerablemente no sólo en la medida en que es contemplado a través de esas diversas disciplinas, sino, también, de conformidad con las distintas opiniones que dentro de aquéllas, sustentan los tratadistas (Molina, Juan Carlos, voz “Objeto”, Enciclopedia Jurídica Omega; De los Mozos, José Luis, voz “Objeto del negocio jurídico”, Nueva Enciclopedia Jurídica, ed. Francisco Seix, t. XVII, p. 771).

fusiones (20) que se han dado en el tema y que han motivado la adopción de un criterio distinto que en realidad no parte de la misma idea “objeto”. De este modo los autores no emplean siempre un mismo sentido de esta expresión, al extremo que se le ha otorgado —al decir de un autor— un sentido convencional (21).

En efecto, Hernández Gil ha observado que “[e]n punto a precisar qué ha de entenderse por objeto de la obligación, reina cierta anarquía terminológica, al paso que se padecen las consecuencias de un exagerado conceptualismo”(22), considerando que no se puede exponer el propio criterio sin antes señalar cuáles han sido o son las corrientes doctrinales más significativas.

En atención a estas cuestiones, para aportar un poco de luz a esta problemática, es necesario comenzar por señalar, desde un punto de vista etimológico-conceptual (analítico), el concepto que la misma lengua española nos brinda. Así, el Diccionario de la Real Academia (23) dice que la palabra “objeto” proviene del latín *obiectus*(24) y, en la acepción que más se vincula con nuestro asunto (la cuarta), significa fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación (25).

También, en un sentido general, la expresión denota “lo que está delante de nosotros, lo que consideramos, lo que tenemos como mira”(26).

En filosofía se dice que el objeto es “aquello de lo que se trata,” “lo que nos proponemos alcanzar obrando”.

Jurídicamente, entonces, puede aseverarse que el objeto del derecho sería algo externo al sujeto titular y que de alguna manera se encontraría a su disposición, más precisamente, sometido a su voluntad (27). En el ámbito del Derecho Privado y más especialmente en la teoría del negocio jurídico, el objeto sería el bien sobre el cual el titular tiene un poder o facultad en virtud de la relación jurídica.

(20) Cfr. Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, op. cit., t. IV, pp. 27/28 y 32; Zannoni, La Obligación, op. cit., p. 62, Alterini-Ameal-López Cabana, op. cit., p. 46 y ss. Compagnucci de Caso, Rubén H., Manual de obligaciones, Astrea, 1997, p. 33, n. 18.

(21) Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, op. cit., t. IV, pp. 27/28, n. 4.

(22) Hernández Gil, op. cit., p. 97.

(23) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, editado por Espasa Calpe S.A., 2005, t. II, p. 1602.

(24) Proviene del latín *obiectum*, que se compone de *ob* (=enfrente, delante, en contra) y de *lacio* (=arrojar, echar, poner fuera); etimológicamente significa, pues, lo arrojado delante, lo contrapuesto, lo enfrentado. En el lenguaje común se usa la palabra objeto en un sentido muy general y amplio para referirse a todo lo que está ahí, como sinónimo de cosa, especialmente si en su composición entra la materia. En un sentido menos general la palabra objeto se usa también para referirse al término de una actividad cualquiera, hacia lo que apunta o hacia lo que versa; en esta acepción no hay por qué limitarlo al orden cognoscitivo y apetitivo, sino que tiene razón de meta o de fin de cualquier tipo de operación. Sin embargo, en un sentido más propio o estricto, se refiere a lo que es término de una actividad consciente, pues sólo la actividad consciente es, propiamente hablando, proyectiva. Cuando una cosa es fin de la actividad de otra, pero no es conocida por esta otra, no puede decirse que la primera sea, en sentido estricto, o. de la segunda, o que ésta se proponga alcanzar o realizar aquella. Propiamente, ser objeto es ser proyectado o propuesto, y para que un ser proyecte, o se proponga algo, tiene que ser cognoscitivo (García López, J., voz “Objeto”, Gran Enciclopedia Rialp).

(25) Cfr. Compagnucci de Caso, Rubén H., Wierzba, Sandra M. y Rua, María Isabel, Obligaciones Civiles y Comerciales, Temas Fundamentales, Lexis Nexis, 2008, pp. 21/22.

(26) Lalande, André A., Vocabulario técnico y crítico de la Filosofía, El Ateneo, Buenos Aires, 1963. Molina, Juan Carlos, voz “Objeto”, Enciclopedia Jurídica Omega. Tale, Camilo, Elementos..., op. cit., pp. 150/151.

(27) Para ciertos autores, sólo puede ser objeto del derecho la conducta humana, al no haber relación jurídica posible más que gire entre personas. Otros alegan que precisamente la conducta no puede serlo nunca, al ser directamente incoercible y escapar, por tanto, al ámbito de poder del titular del derecho. Ambas posiciones extremas son discutibles, pues ni el hecho de ocurrir la relación jurídica entre personas impide la real existencia y ejercicio del derecho subjetivo sobre los entes inanimados o irracionales, es decir, la posibilidad inmediata (sin auxilio externo) y exclusiva de aprovecharlos, retenerlos o influir sobre ellos; ni la incoercibilidad de la conducta suprime su papel

Así entonces, el objeto del derecho vendría a ser el punto de referencia unitario e intrínseco de las obligaciones y derechos contenidos en el derecho subjetivo (28).

A partir de ello es que dentro del campo de la teoría de la Obligación se habla del objeto significando “aquello a lo que el deudor está obligado”(29), o como apuntan Barbero, Alterini, Zannoni y Tale, “aquello sobre lo cual recae la obligación jurídica”, es el *qué* de la relación, pudiendo ser definido como el *bien apetecible para el sujeto activo*, sobre el cual descansa el *interés* suyo implicado en la relación jurídica. En una palabra, es el *quid* del cual la relación extrae su razón de ser para el sujeto.

Como puede apreciarse, el origen de la cuestión nos remonta a la disputa sobre el sustrato del derecho subjetivo, habida hace mucho tiempo entre Savigny y Ihering (30), la que originó las respectivas teorías subjetivas y objetivas del Derecho (31). Ellas bifurcaron, efectivamente, las vertientes sobre el fundamento de los derechos: mientras que para la primera lo que los define es el poder de voluntad del acreedor sobre el deudor; para la segunda, en cambio, es la utilidad que representa la prestación del deudor.

Y esta cuestión nos lleva a su vez a las discusiones habidas en torno a la distinción entre los derechos absolutos y los relativos: por excelencia los derechos reales y los de creditorios respectivamente (32).

IV. La relación jurídica obligatoria

Toda relación jurídica es un cauce o un instrumento (33) para la tutela de los bienes o intereses de la vida social (34), porque el Derecho tiene por meta normar la convivencia entre las personas para lograr un orden resultante que favorezca la obtención de los fines intermedios o naturales (35).

de protagonista en tema de obligaciones jurídicas; aunque incoercible, es exigible, y ello basta para ser objeto del derecho de crédito (Lacruz Berdejo, J. L., voz “Derecho. Objeto del Derecho”, Gran Enciclopedia Rialp).

(28) Lehmann, Heinrich, Tratado de Derecho Civil, Parte General, trad. José María Navas, Revista de Derecho Privado, Madrid, v. I, p. 527. El autor aclara que no ha de entenderse el poder en el sentido de que el derecho se dirige de modo inmediato contra el objeto; la vinculación de la voluntad y el poder se confieren en relación con bienes determinados, que así se someten al señorío del titular.

(29) Tale, Elementos..., op. cit., p. 151.

(30) Zannoni, La Obligación..., op. cit., pp. 20/24. Compagnucci de Caso, en Código Civil y normas complementarias..., op. cit., t. 2A, p. 8.

(31) Para un estudio profundo de las distintas tesis y escuelas véase Spota, Alberto G., Tratado de Derecho Civil, Parte General, t. I, v. I, ed. Depalma, 1947, p. 127 y ss. Compagnucci de Caso, Obligación y Responsabilidad, op. cit., p. 2089 y ss.

(32) Cfr. Zannoni, op. cit., pp. 24/37. Aparicio, op. cit., pp. 33/63.

(33) Cuando se pone de relieve esta nota en la relación de obligación, es decir, el significado funcional del deber tener por parte del acreedor -dice Betti-, no se desvaloriza el significado estructural de la obligación: el deber de la prestación del deudor. Estos dos conceptos no son incompatibles; la correlación del derecho en la obligación del deudor no excluye que la relación, en cuanto sirve a un fin, cumple perfectamente a una función que no se resume en la propia estructura formal de la relación. “Por eso cuando se dice que relación de obligación está asentada en la correlación entre crédito y débito, entre garantía y responsabilidad, no se excluye en esto, precisamente, que en la relación deba considerarse también el aspecto funcional. La relación no es un fin en sí mismo; es instrumento para un fin de convivencia, y satisfacción del interés del acreedor a la cooperación del deudor” (Betti, op. cit., p. 6). Salas, Acdeel E., “Elementos formativos del actual derecho de las obligaciones”, en Estudios de derecho civil en homenaje a Héctor Lafaille, Depalma, 1968, p. 649/650.

(34) Rivera, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, t. I, 3ª ed., Lexis Nexis, n. 247 y 248. Compagnucci de Caso, Rubén H., La relación jurídica: derechos subjetivos, deberes jurídicos y obligación, Jurisprudencia Argentina, 2001-II-1180. Díez Picazo y Gullón, Sistema de Derecho Civil, op. cit., p. 127, quienes exponen que la relación obligatoria es un cauce o instrumento para que las personas puedan realizar actividades de cooperación, y más concretamente, para que puedan intercambiar bienes y servicios.

(35) Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Parte General, 20ª ed., Abeledo Perrot-Lexis Nexis, t. I, n. 11. Albaladejo, Manuel, Derecho Civil I, Introducción y Parte General, 15ª ed., Bosch, 2002, p. 19, n. 1.

En la relación obligatoria (36), se procura regir y resolver los problemas sociales de cooperación, en los supuestos de relaciones que tengan origen en actos o negocios jurídicos destinados al intercambio de bienes y/o servicios, de modo de que sean concertados y ejecutados en forma justa y útil; o bien, respecto de aquellas que nazcan ante la violación del deber jurídico de no dañar (*alterum non laedere*), a fin de tutelar la prevención, reparación o compensación adecuada y punición de las consecuencias perjudiciales (37).

Comúnmente se dice que el contenido económico-social del Derecho obligacional es el interés a una prestación ajena: comportamiento que tiene por término de referencia una persona (38). En efecto, el crédito tiende a la satisfacción de un interés privado del acreedor. Este fin es esencial, pues si falta semejante interés, no existe obligación, y ésta se extingue cuando el interés del acreedor queda satisfecho de cualquier manera, aunque no sea mediante la prestación por parte del deudor (39).

De ahí que la Obligación posea —en cuanto relación jurídica patrimonial— una indudable naturaleza “orgánica” (40), es “como un todo y como un proceso” (41), que no se limita a regir exclusivamente la relación de prestación aislada (crédito y deber de prestación), sino como la relación jurídica total fundamentada por un “hecho determinado” (un contrato de compraventa, de arrendamiento, etc., “concreto”) y que se configura como una relación jurídica especial entre las partes dirigida a satisfacer un fin (42). En otras palabras, la relación obligatoria es la total relación jurídica que liga a las partes a fin de obtener un interés (43) con características especiales (justo y útil).

Por ello es que el comportamiento del sujeto obligado integra lo debido, es decir, un deber jurídico. Indudablemente, ese deber emerge de una norma y supone un poder de hecho sobre un determinado suceso —positivo o negativo— que de él se espera (44). Tal conducta, en cuanto que es concebida como un hecho (45) o suceso que entra dentro del poder y del deber del sujeto pasivo de la relación jurídica, constituye en general el “contenido” de una obligación (46). De ahí que con referencia al “resultado” socialmente apreciable en que se concreta en las obligaciones, esa conducta se denomina prestación (47).

Ahora bien, así como todo derecho subjetivo privado tiene en su base un interés, también en toda relación jurídica de crédito y débito hay en su base una relación económica-social de “deber dar y

(36) En cuanto a sus orígenes confróntese Hans Hattenhauer, *Conceptos Fundamentales del Derecho Civil*, trad. González Hernández, Ariel, Barcelona, 1987, pp. 83/86.

(37) Betti, op. cit., pp. 2/3 y 71; Díez Picazo y Gullón, op. cit., p. 127. Zavala de González, Matilde, *Actuaciones por daños*, Hammurabi, pp. 25/27 y 43/44.

(38) Betti, op. cit., p. 9. Llambías, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, op. cit., t. I, n. 309. Cazeaux-Trigo Represas, op. cit., t. I, n. 1, p. 4.

(39) Enneccerus y otros, op. cit., p. 5.

(40) Díez Picazo y Gullón, op. cit., p. 127.

(41) Larenz, Karl, *Derecho de Obligaciones*, trad. Santos Briz, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1958, t. I, p. 37 y ss.

(42) En toda relación late el fin de la satisfacción del interés en la prestación del acreedor (Larenz, op. cit., pp. 21 y 39).

(43) Larenz, op. cit., pp. 18, 20/22 y 37/41. En igual sentido Luis Díez Picazo, *Estudios de Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 1980, pp. 125/126 y n. 4.

(44) Cfr. art. 496 del Código Civil argentino.

(45) Cfr. Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Las Obligaciones*, 1º parte, t. IV, v. I, trad. por García Daireaux, LA LEY, Buenos Aires, 1964, p. 163; y t. V (2º parte), p. 286. Los autores dicen que el objeto de una obligación es lo que debe el deudor. Toda obligación tiene por objeto un hecho que una persona puede exigir de otra.

(46) Betti, op. cit., pp. 270/272 y 283 y nota 30.

(47) Betti, op. cit. p. 272.

tener”, es decir, hacer que otros tengan una utilidad con la cooperación (intercambio o reparación) propia (48).

A partir de ello, en la prestación pueden distinguirse dos momentos o elementos: uno “subjetivo”, que se refiere a la conducta de cooperación requerida al deudor, ya sea como desarrollo de una conducta de diligencia, como el resultado de un obrar o como la asunción de una garantía por riesgos; y otro “objetivo”, que se relaciona con la utilidad que la prestación es llamada a aportar al acreedor: el bien o la utilidad de carácter típico que normalmente coincide con la indicada conducta de cooperación (49).

Sentado lo expuesto, resulta razonable colegir que el objeto —en el sentido técnico que se le ha dado a este término— se encuentra íntimamente relacionado con el contenido (50) de la relación obligatoria (51) (Messineo, Barbero, Trabucchi, Boffi Boggero, Alterini, Compagnucci de Caso, Zannoni, Cifuentes), esto es, la respectiva situación de los sujetos conforme a los vínculos de justicia y coordinación existentes entre ellos (52), en orden a la consecución de un fin (53). Existe, por tanto, un orden de cosas indivisible, aunque sólo sea en el plano teórico—abstracto; el contenido del derecho de créditos es, respecto del deudor, el deber jurídico de cumplimiento del débito y, con relación al acreedor, el poder jurídico de obtener la satisfacción de un interés (54).

(48) Betti, op. cit., p. 301.

(49) Betti, op. cit., pp. 37/8 y 300. La prestación analizada en su esencia económico-social, despojada de todos los elementos externos que la diversifican en varias especies, consiste en general en proporcionar un bien a otros, en hacer tener a otros, una típica utilidad, en satisfacer un típico interés ajeno con la propia cooperación. El bien que ha de ponerse a disposición del acreedor está designado a veces como existente ya en la naturaleza o en el patrimonio mismo o en poder del deudor. En definitiva, el deudor debe una conducta de cooperación —muy a menudo positiva, a veces negativa— destinada siempre a producir un cierto efecto socialmente apreciable y deseado por el acreedor: una conducta de cooperación cuyo objetivo inmanente es aportar a la esfera de intereses del acreedor una típica ventaja de la vida de relación como cooperación desarrollada en interés ajeno y apta para conferir a otros un utilidad típica (Betti, p. 300).

(50) Contenido significa cosa que se contiene dentro de otra (Diccionario de la Real Academia Española).

(51) Cfr. bibliografía citada en la nota 2 y Compagnucci de Caso, La relación jurídica: derechos subjetivos, deberes jurídicos y obligación, op. cit., pto. IX.

(52) Vínculos de igualdad existen entre los copropietarios cuyas cuotas son iguales, de preeminencia entre el acreedor respecto a su deudor, y de subordinación entre el deudor respecto a su acreedor. Suele entenderse que la relación jurídica es el término más amplio, englobando los derechos subjetivos. Pero a veces se utilizan indistintamente los términos referidos a una o a otro. Así, con la voz “titular” se designa tanto la posición activa del sujeto en la relación jurídica como al sujeto del derecho subjetivo. Estos elementos no se encuentran dispersos, desordenados o meramente yuxtapuestos, sino organizados en virtud de un especial principio jurídico que da significado unitario a la relación y permite caracterizarla y, por consiguiente, encuadrarla con otras afines. Pero tal encuadre y caracterización no puede realizarse considerando sólo la relación jurídicas de que se trate, sino que debe efectuarse dentro del total ordenamiento jurídico, esto es, teniendo en cuenta la existencia de otras relación jurídica afines o conexas, cuyo valor puede llegar incluso a ser primordial (p. ej., en el matrimonio deben prevalecer las relaciones personales sobre las patrimoniales; estas últimas serán consecuencia o reflejo de aquéllas, no a la inversa (Castro Lucini, F., voz “Relación jurídica”, Gran Enciclopedia Rialp). Véase también Messineo, op. cit., p. 28, quien considera que el contenido es la prestación, entendida como “... la actuación, o comportamiento, del deudor (o de los deudores), sobre el cual confía el acreedor, y que, en tal sentido, puede considerarse como exigencia que la relación jurídica obligatoria está destinada a satisfacer” (p. 32, n. 9).

(53) Betti, op. cit., pp. 2 y ss., y 382/384. Salas, Elementos formativos del actual derecho de las obligaciones, op. cit., p. 649. Galli también señala la conveniencia en diferenciar el “resultado” que se espera del cumplimiento de la obligación, por algo -dice- la persona del deudor no resulta sustancial para el cumplimiento, en todos los supuestos en que es posible dar plena satisfacción al acreedor con la ejecución directa de la obligación (Salvat, Raymundo M.-Galli, Enrique V, Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general, 6ª ed., t. I, Tea, 1952, p. 26, n. 22a). Valga recordar la tesis ya mencionada por Lafaille, que consideraba la “finalidad” como la esencia de la obligación (Obligaciones, t. I, p. 30, nro. 24).

(54) Barbero, op. cit., pp. 12/15. Trabucchi, Alberto, Instituciones de Derecho Civil, trad. Martínez-Calcerrada, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, p. 6, nota 4. Alterini y otros, op. cit., op. cit., pp. 51 y 53. Zannoni, op. cit., p. 60.

De lo expuesto se infiere entonces que la *conducta debida* por el deudor —el cumplimiento de la prestación—, no constituye en sí misma el “objeto” de la relación obligatoria, sino que alude a un “cierto y determinado objeto”, un *quid*, un *para qué* del comportamiento al que se ha obligado. El acreedor no satisface su crédito con la conducta debida por el deudor sino con el bien o utilidad que constituye su interés (55).

De este modo, el bien o la utilidad que constituye el interés del acreedor en la satisfacción del crédito, se erige en la referencia lógica a la que se ordena la prestación como contenido de la relación jurídica (56).

Por ello, a mi modo de ver, considero más apropiada la concepción que descubre en el “bien debido” el objeto de la obligación, distinguiéndolo del contenido (la prestación), pues es la mejor forma de describir la relación obligatoria en su aspecto estructural interno, como en su dimensión funcional (57). Para esta tesis se dan varias etapas en la vida de la obligación: 1º de “expectativa de cumplimiento”, donde ambos sujetos se encuentran en un estado de interinidad, que resulta una de las formas del “deber tener” (este estado se corresponde con el deber jurídico que tiene el deudor en el cumplimiento); existe la “expectativa de prestación” (crédito) siempre que el hecho que sea el objeto de la obligación puede concretarse por el sujeto pasivo; 2º de “responsabilidad” ante el incumplimiento del débito (absoluto o relativo) por el lado pasivo, y de “expectativa de satisfacción” por el lado activo, que es de garantía del crédito, pues se espera el cumplimiento mediante un objeto que supla con un valor económico social; y 3º de “satisfacción de la responsabilidad” buscando el acreedor el logro de una finalidad —de carácter generalmente patrimonial— que se haga efectiva por un tercero o por los órganos del Estado (art. 505, Cód. Civil) (58).

Así se explica “... el pago hecho por un tercero, cuando por ello la prestación misma no se altere, extinga el crédito exactamente lo mismo que el pago hecho por el deudor. Asimismo se explica que cuando varios créditos se dirigen a la satisfacción del mismo interés, la satisfacción de uno de ellos traiga necesariamente consigo la extinción de los demás (conurrencia de prestaciones). Así resulta que la prestación no es debita como tal, sino sólo como *medio para la satisfacción* de aquel determinado *interés del acreedor*” (Enneccerus) (59).

V. Crítica

La tesis expuesta en el punto que antecede ha sido cuestionada por destacados juristas (60).

(55) Enneccerus, op. cit., pp. 5/6. Nicolò, Rosario, voz “adempimento”, en Enciclopedia del Diritto, Varese, 1965, t. I, p. 554 y ss. Barbero, op. cit., pp. 13/15. Palmero, op. cit., p. 68. Aparicio, op. cit., pp. 31/32. Alterini y otros, op. cit., p. 51. Zannoni, p. 60.

(56) Zannoni, op. cit., p. 62. Compagnucci de Caso, Obligación y Responsabilidad, op. cit., pp. 2119/2120.

(57) Cfr. Betti, op. cit., pp. 276/279 y 285/286. Nicolò, Rosario, voz “adempimento”, en Enciclopedia del Diritto, Giuffrè, Varese, 1958, pp. 554/566. Compagnucci de Caso, Obligación y Responsabilidad, op. cit., pp. 2119/2120. En igual sentido: Barbero, Alterini, Zannoni, Cifuentes (Negocio Jurídico, 2ª ed., Astrea, pp. 185/187, nros. 92/93). En palabras de Crome: “el objeto de la relación obligatoria debe distinguirse jurídicamente de su contenido. Objeto no es la prestación, sino aquello que debe ejecutarse; así pues, aquello a que se aplica la obligación de efectuar la prestación: en primer término, la cosa debida en la prestación, o cuando ésta consiste en un hecho determinado o en una abstención del deudor, el resultado del hecho o de la abstención”; “contenido de la prestación es la prestación, a la cual se dirige la obligación” (System des Deutschen bürgerlichen Rechts, II, 1, párr. 144, cit. por Jorge A. Mayo, en Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado, Belluscio —director— y Zannoni —coord.—, Astrea, Buenos Aires, 1979, t. 2, p. 515).

(58) Cfr. Compagnucci de Caso, Obligación y responsabilidad, op. cit., p. 2120.

(59) Enneccerus, op. cit. p. 5.

(60) Giorgiani, op. cit., pp. 197/201. Diez Picazo y Gullón, op. cit., p. 144. Bueres, Objeto del negocio jurídico, op. cit., p. 165 y ss. Idem, Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos, Hammurabi, Buenos Aires, pp. 130/132. Agoglia, María M., Boragina Juan C. y Meza, Jorge A., op. cit., pp. 35/43. Pizarro y Vallespinos, op. cit., p. 143. Gheris, op. cit., pp. 59/80.

En principio aducen que el comportamiento del deudor constituye el punto de referencia tanto de la obligación del deudor (deuda) como del derecho del acreedor (crédito) (61). Dicen que el objeto “es lo debido por el deudor. Y lo debido por el deudor es siempre un comportamiento o una conducta, es decir, la prestación” (62), por lo cual no podría argüirse, válidamente, que la prestación no sea el objeto de la obligación, sino el contenido de ella o el resultado que produce, puesto que se confundirían y se implicarían dos ideas distintas y también dos fases o momentos diferentes en la dinámica que la obligación provoca (Diez Picazo).

En otros términos se expone, con algunas connotaciones diferentes, que el objeto de la obligación es la “regulación de conducta futura económica y extraeconómica” en concreto, cuyo contenido es la conducta-prestación de dar, hacer y no hacer; y recalando más en los fundamentos del Derecho, se dice que la idea central y apriorística de la relación obligacional es una estructura jurídica de poder, regulativa de un futuro programa de conducta de contenido económico: la relación jurídica obligatoria como parte del Derecho no puede ser otra cosa que una regulación de conducta genérica futura (obligación de no dañar) o específica (obligación contractual) (63).

De este modo expresan que en un primer sentido puede hablarse de la prestación como “efectiva conducta del deudor”; y en un segundo puede entenderse también como “el comportamiento o la conducta del deudor ha sido en el momento inicial de la constitución de la relación obligatoria, ideal o intelectualmente contemplado o prefigurado”.

Consecuentemente, la prestación es entendida, por un lado, como conducta efectiva y ya realizada del deudor, es ya “cumplimiento”, mientras que, por el otro, es considerada como un “comportamiento simplemente proyectado”, el que posee un relieve distinto y puede ser considerada como el objeto de la obligación (Heck, Díez Picazo, Bueres, Agoglia, Boragina, Meza, Pizarro, Vallespinos, Ghersi).

Este último significado es el que los autores atribuyen a la palabra “prestación” cuando se refieren al objeto de la relación obligatoria, puesto que la prestación vendría a ser un plan, proyecto o programa de prestación (64), acerca de una conducta futura de una persona. Sería, en otras palabras, la programación ideal o intelectual de un acontecimiento que se inspira, que sea realidad en un momento posterior (65).

Con base en ello, es que afirman que la prestación es el plan o proyecto de conducta a desarrollar por el deudor, para luego añadir que siempre se tiene en miras la satisfacción del interés definitivo o fin último del acreedor. Es que tanto la actividad proyectada como el interés que inspira su planificación, conforman inseparablemente el objeto. Ello por cuanto el interés —dicen estos autores— es vital en la obligación, por resultar la relación creditoria una herramienta principal para satisfacer necesidades privadas, no siendo posible escindir la conducta programada del interés cuya consumación se aspira (66).

Desde otra perspectiva alegan que la corriente de opinión que distingue dentro de la obligación el contenido del objeto conduce a la deshumanización del instituto, desembocando fatalmente en la consideración del mismo como un deber libre (Binder, Brunetti), esto es, como un deber que, de incumplirse, no apareja sanción (al suponerse que ese comportamiento no es antijurídico).

Asimismo, se dice que si se llevase la teoría del “bien debido” a sus últimas consecuencias (Nicoló), conduciría a la disociación del vínculo jurídico: de un lado, existiría el derecho de acreedor (el bien debido) y, por otro, el deber del obligado (la prestación) (67).

(61) Giorgiani, op. cit., p. 198.

(62) Díez Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, op. cit., v. I, p. 435, nro. 512.

(63) Ghersi, op. cit., pp. 59/80.

(64) Bueres, Objeto..., op. cit., p. 165.

(65) Díez Picazo, Fundamentos..., op. cit., p. 435, nro. 512.

(66) Bueres, Responsabilidad civil de las clínicas..., op. cit., pp. 130/132. Agoglia-Boragina-Meza, op. cit., pp. 35/43.

(67) Bueres, Objeto..., op. cit., p. 166. Idem, Responsabilidad civil de las clínicas..., op. cit., p. 131, nota 9.

También ponen de resalto que la entidad cualitativamente superior del objeto es el componente “interés”, que viene a constituirse en el verdadero “motorizador” de la obligación, y cuya presencia permanece inalterable a lo largo de toda la vida institucional (68). Al respecto sostienen que si bien la conducta a prestar carece de esa especial jerarquía que se atribuye al interés del acreedor (pues en los supuestos de ejecución indirecta o por terceros no se desarrolla, sino que se reemplaza y, en estos casos, aun actuándose, es irrelevante para tener por operado el cumplimiento de la obligación) también se encuentra abarcado por el objeto. Afirman que ello se puede advertir desde dos vertientes: la primera, por cuanto toda obligación supone esfuerzo o actividad; la segunda, por la necesidad de proveer a su reemplazo en los citados supuestos de ejecución (forzada), demostrando su existencia previa como elemento constitutivo.

En consecuencia, consideran que no resulta ontológicamente posible separar el “plan de conducta” del interés o finalidad que la inspira, por tratarse toda obligación de una herramienta para encausar fines. De allí que se siga que en ninguna relación creditoria el fin o interés último perseguido por el acreedor resulte prescindible a la hora de proyectar la actividad a prestar. El deudor debe necesariamente tenerlo presente para dirigir la actividad hacia la obtención de deberes de diligencia o de resultado.

Expuestas, sintéticamente, las ideas principales de la tesis que sostiene que el objeto de la obligación es la “prestación”, con el sentido antes expuesto, se pasará revista ahora a las críticas que formulan estos autores a la teoría del “bien debido”.

Por una parte, aducen que la misma confunde el “plan de actividad” (que es solamente un proyecto a materializar —un obrar presupuesto al contraerse la obligación—) con la “conducta prestada”, la que forma parte de la materialidad, en tanto importa un hecho ya transcurrido.

En razón de ello, postulan integrar al objeto obligacional la actividad proyectada que ineludiblemente debe estar dirigida a abastecer el interés perseguido por el acreedor, pues, cuando aquélla se cumple o se ejecuta, se convierte en realidad material, penetrando en el terreno del cumplimiento o de la satisfacción impropia (Agoglia, Boragina y Meza).

Por otra parte, con relación a las acotaciones realizadas por Doménico Barbero, quien sostuviera que el objeto de la obligación es el bien (entidad material o inmaterial sobre la que recae el interés del acreedor) y el contenido es la prestación (conducta o comportamiento) (69); cuestionan su criterio diciendo que el contenido del derecho subjetivo del acreedor “es el ámbito de poder que se concede al sujeto en orden al objeto”, por lo que las nociones de contenido y objeto, aunque pueda decirse que son diferentes, convergen. Si el contenido es el cúmulo de facultades que el ordenamiento jurídico dispensa al acreedor sobre el objeto de la relación jurídica obligacional; el contenido es entonces el *quid* enmarcado en el objeto (70). En suma, la sustancia de cada derecho la forma su contenido, el que permite distinguir uno de otro. Así, por ejemplo, el sujeto en la potestad real puede tener sobre el mismo objeto un derecho de propiedad, otro de usufructo, etc., de acuerdo con los poderes más o menos amplios de que esté investido.

De todo ello concluyen que el contenido, en los derechos creditorios, en cuanto extensión de poder, está delimitado por la conducta del deudor, y ésta es, a su vez, estáticamente, el objeto de la obligación (71).

(68) Bueres, *Responsabilidad civil de las clínicas...*, op. cit., pp. 130/132. Agoglia-Boragina-Meza, op. cit., pp. 35/43. Estos autores añaden que cuando se opera el incumplimiento y se alcanza la satisfacción del interés del acreedor a través de la ejecución forzada en especie o por terceros, la satisfacción del interés del acreedor se alcanza por vías subrogadas, cuya entidad, aptitud y relevancia sólo es posible concebir a través de una valoración armónica de ambos componentes: la conducta humana y el interés.

(69) Op. cit., t. III, pp. 12/15. Cfr. Bueres, *Objeto...*, op. cit., p. 167.

(70) Bueres, *Objeto...*, op. cit., pp. 167/168.

(71) *Idem*, p. 168.

VI. Réplica: posibles respuestas a los reparos formulados

Las objeciones enunciadas a la teoría del “bien debido” resultan, a mi modo de ver, ineficaces e infundadas, más allá del acierto respecto de los cuestionamientos formulados contra los sostenedores de la tesis del “deber libre” (Binder y Brunetti) y de algunas deficiencias incurridas por las posturas objetivas extremas en cuanto al papel preeminente asignado al elemento patrimonial: la responsabilidad o garantía (vgr. Brinz, Polacco, Pacchioni, Bruggi, Marchi, Brunetti, Carnelutti, este último concibe el contenido de la obligación como un “pati”, un dejar que el acreedor tome la cosa debida) (72).

En efecto, estimo que el objeto de la obligación, definido como la *utilidad* o *bien apetecible* para el sujeto activo (acreedor), sobre el cual recae el interés suyo implicado en la relación jurídica, responde en forma adecuada e idónea a los fundamentos de la relación obligatoria, en tanto es de naturaleza instrumental para regir —como institución del Derecho Civil— las vinculaciones de justicia y cooperaciones originadas en la sociedad, tal como magistralmente a postulado el maestro italiano Emilio Betti, cuyas ideas fueron sintetizadas en el punto 3. Asimismo, esta teoría —con las mejoras y rectificaciones posteriores de la doctrina (vgr. Giuseppe Andreoli) (73)— logra clarificar el fenómeno obligacional tanto su faz estructural como en la dinámica del vínculo, especialmente desde la perspectiva del acreedor (expectativa de cumplimiento, cooperación extintiva, ejecución directa y forzada), pues si bien en la mayoría de los casos el cumplimiento es la regla, porque es dable reconocer que lo habitual es que el deudor colabore en forma espontánea, lo cierto es que el Derecho se despliega —por sobre todas las cosas— para tutelar la relación jurídica vulnerada. Por eso es que fue necesario incursionar en nuevas ideas, como hicieron Carnelutti (a través de la clasificación cuatripartita de los actos jurídicos en general: negocio jurídico, potestades, “actos debidos” y actos ilícitos) y Nicolò (con el “bien debido”), que procuraron explicar mejor la vida de la obligación desde su origen hasta su extinción, con sus sinnúmeros de vicisitudes.

La corriente de pensamiento que sostiene que el objeto de la obligación consiste en la “prestación”, proviene de la antigua concepción romanista de Savigny en la que predomina el elemento personal o subjetivo de la noción de obligación, lo que lleva a construir la idea de derecho de crédito a imagen y semejanza del esquema propio de los derechos reales (74). Este sistema, como es sabido, suscitó categóricas impugnaciones, pues la persona o la voluntad del deudor —y por tanto de su comportamiento— no son valores económicos y, en consecuencia, no pueden servir como objeto de la obligación, ya que la actividad humana es incoercible (Brinz).

La solución fue hallada en la doctrina italiana (Nicolò, Andreoli, Busnelli, Carnelutti, Betti, etc.) mediante la elaboración de una entidad jurídica de valor instrumental: el “bien debido”, que tiene la suficiente amplitud y precisión como para sostener que el derecho del acreedor es un poder que reconoce el ordenamiento jurídico a su titular que le permite procurarse de otra persona un resultado que le ha prometido. Es decir, el señorío no se ejerce sobre actos humanos que componen la prestación (concepto tradicional), ni menos aún un conjunto de valores materiales unificados en la figura del patrimonio (patrimonialistas), sino que este señorío se ubica con relación a aquella entidad jurídica denominada “bien debido” (75). De ahí que la distinción entre la prestación en sí, el comportamiento debido, del resultado que ella debe producir; ese resultado no es otra cosa que la utilidad que debe procurarse al acreedor, la satisfacción de su interés, que puede tener lugar por otras vías distintas a la actividad del deudor (76).

(72) Para ver la crítica a estas teorías puede verse Giorgiani (op. cit., pp. 184/197), Betti (op. cit., pp. 249/306 y 363/382) y en nuestro país la obra de (Busso, op. cit., v. III, pp. 15/19, nro. 47 y ss.).

(73) Cfr. Palmero, op. cit., p. 63, nota 45.

(74) Así como éstos se caracterizan por ser un señorío sobre una cosa, la obligación puede concebirse como un señorío sobre un acto o conjuntos de ellos del deudor, substraído a la esfera de su libertad y sujeto a la voluntad del acreedor (Aparicio, op. cit., p. 29 y ss.).

(75) Cfr. Palmero, op. cit., p. 68.

(76) Aparicio, op. cit., pp. 30/32.

No obstante estas dilucidaciones doctrinarias, lo importante es que esta teoría puede ser amoldada al texto mismo de la ley argentina. Así es, el art. 496 del Código Civil dispone que “[e]l derecho de exigir la cosa *que es objeto de la obligación*, es un crédito, y la obligación de hacer o no hacer, o de dar una cosa, es una deuda”.

Claramente, como se puede advertir, la norma establece una diferenciación entre el objeto de la obligación, dado por el bien o la utilidad (la cosa), y el contenido de la relación jurídica obligacional, id est, el derecho subjetivo (el crédito) y su contracara el deber (la deuda). Y si bien el art. 725 del Código podría contrariar nuestra postura al decir que “[e]l pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”, lo cierto es que este precepto alude en su significando contextual, a la conducta o comportamiento del deudor.

De ahí la importancia de analizar la estructura de la obligación “como un todo y como un proceso” (Larenz), pues, caso contrario, se pierde la razón de ser de sus componentes. En este punto, se puede apreciar que si bien algunos autores destacan la problemática, a mi modo de ver, no logran acertar su verdadero significado en el examen orgánico de toda la institución (77), esto es, en el marco de toda la relación jurídica obligacional (78), circunstancia a la que se añade la problemática de la ambigüedad o vaguedad del lenguaje que dificulta más el asunto.

Debe observarse a este respecto que si bien algunos de los críticos a la teoría del bien debido ponen énfasis en la *prestación* en cuanto a la conformación del objeto de la obligación, cuando más adelante distinguen el llamado “sentido o aspecto primario” del “sentido o aspecto secundario” (siendo para estos autores este último el definitorio del objeto—como dijéramos en el punto 5—, es decir, el interés o fin último que procura obtenerse con la prestación y no la conducta), ello importaría volver sobre sus pasos o, al menos, emparentarse demasiado con la teoría del “bien debido”, pues no estarían refiriéndose ya al *comportamiento del deudor* (deber prestar) sino a su resultado (“deber tener”), borrando con ello su postulado fundamental: que el objeto de la obligación recae sobre la *prestación* y no sobre una entidad jurídica instrumental, como lo es el bien o utilidad debida...

Además, es dable poner de relieve que la mayoría de los autores coinciden en sostener que el punto de partida de la teoría general de la relación obligatoria es su naturaleza instrumental; que esta rama del Derecho está llamada a desempeñar una función social de “cooperación” (para afianzar la justicia, en los términos de nuestro Preámbulo constitucional), tal como se ha señalado al comienzo de este apartado, finalidad que sin lugar a dudas se corresponde con la idea de “bien” o “utilidad” que defiende la teoría del “bien debido”.

Con mayor fuerza cabe aún apuntar que la posición que apoyamos, expresamente aclara que el objeto de la obligación está formado por dos elementos: uno “subjetivo”, la cooperación del deudor a través de su prestación; y otro “objetivo”, que es el bien o utilidad que se dirige a satisfacer el interés del acreedor (Betti (79)), extremos que parecen no sido haber suficientemente ponderados por los críticos.

(77) Savigny decía que la relación jurídica tiene una naturaleza orgánica que se manifiesta, por un parte, en el contexto de sus componentes mutuamente condicionantes y sustentadores (sujetos, vínculo, objeto, causa); por otra parte, en el desarrollo progresivo que observamos en ella misma, en su modo de nacer y desaparecer. Esta construcción en vivo de la relación jurídica en cada caso dado, es el elemento intelectual de la praxis jurídica y lo que diferencia su noble vocación de simple mecanismo que muchos ignorantes ven en ella (cit. por Hattenhauer, op. cit., p. 84).

(78) Vgr. Busso, op. cit., p. 22 y ss. Véase también Bueres, Objeto..., op. cit., pp. 43 y 58, nota 49; y de Gasperi, Luis, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones en general, con la colaboración de Augusto M. Morello, t. II, TEA, Buenos Aires, 1964, p. 55 y ss.

(79) Betti, op. cit., pp. 6 y 300.

En efecto, la misma idea de “plan”, “programa” o “proyecto” prestacional (Heck, Díez Picazo, Bue-res) aluden a un “fin” (80), vale decir, al interés del acreedor, al objeto por él esperado (81). Sin lugar a dudas estas expresiones se relacionan con el concepto de objeto, es decir, “aquello a lo que el deudor está obligado”, “aquello —en suma— sobre lo cual recae la obligación jurídica”, situación que no resultaría, por lo tanto, incompatible con la tesis del “bien debido”, de acuerdo con las razones formuladas por Alterini, Ameal y López Cabana (82).

Así entonces, siguiendo las ideas de maestro italiano, Emilio Betti, el deudor estaría obligado a un deber de cooperación con el acreedor a fin de satisfacer lo que éste pretende conforme a dicho “plan prestacional” —es decir, un vínculo con dos elementos (subjetivo y objetivo) o si se quiere vínculo imprescindible (Agoglia, Boragina, Meza, Pizarro, Vallespinos)—, que puede tener conductas diferentes: el desarrollo de una conducta de diligencia, el resultado de un obrar o la asunción de una garantía por riesgos; y otro objetivo, que se relaciona con la utilidad que la prestación es llamada a aportar al acreedor: el bien o utilidad de carácter típico que normalmente coincide con la indicada conducta de cooperación (83). Si el deudor está obligado, en virtud de la infracción del deber de no dañar, a la reparación de un daño ocasionado al acreedor, el plan prestacional consistirá en otorgar esa compensación (84).

Sí cabe disentir, en cambio, en lo que atañe al contenido de la obligación. En esto pensamos que le asiste razón a Zannoni cuando dice que “el acreedor no satisface su crédito *con la conducta debida por el deudor sino con el bien o la utilidad que constituye su interés*. Dicho a través de un simple ejemplo: el acreedor al recibir una cosa del deudor, no satisface su interés con la ‘conducta’ del deudor que hace su entrega, sino con la ‘cosa misma’ que pasa a ser parte de su patrimonio o en su esfera de disposición y/o administración. El objeto de la obligación es, en nuestro ejemplo, la cosa —el bien—; el derecho —y el poder— de exigir su entrega para el acreedor y el deber de entregarla para el deudor son el contenido de la relación jurídica. Ni el crédito —como derecho subjetivo—, ni el débito —como deber jurídico— son *objeto* de la relación; son su *contenido*” (85).

En forma coincidente Wayar sostiene que la prestación no se confunde con el objeto: éste es el resultado y aquélla el medio para lograrlo. Así por ejemplo —dice el autor— en la obligación de dar un cuadro, ¿cuál es el objeto? Sin duda, el cuadro; la llamada “acción del deudor” (prestación) por la cual se da el cuadro no es el objeto, sino el medio por el cual se cumple la obligación. En efecto: que el deudor entregue el cuadro significa que él da lo que debe, esto es, cumple. De allí que cuando se dice que la obligación tiene por objeto la prestación (vgr. art. 725, Cód. Civil), se está diciendo, en realidad, que el objeto de la obligación *es su cumplimiento*, ya que la prestación es precisamente eso: cumplimiento. ¿Qué hay de errado en esto? Que si la prestación *no se cumple*, la obligación *carecería de objeto*, lo cual no es verdad. La prestación no es el único modo de cumplir una obligación, como lo demuestran el procedimiento de ejecución forzada y el cumplimiento por tercero (art. 505). La realidad indica que en todos los casos la actividad del obligado, sea positiva o negativa, es el *medio natural* o normal de satisfacer el interés del acreedor, pero no es el único (Carnelutti) (86).

Si se tiene en claro estas precisiones es fácil percibir el desenfoque de los críticos sobre este problema; la prestación estaría comprendiendo dos elementos: el bien o resultado querido por el acreedor

(80) Busso señala la obligación es un medio para alcanzar un fin. Por ende, no puede separarse una cosa de la otra; pretender aislarlas y considerar la obligación con prescindencia del fin perseguido equivaldría a amputar arbitrariamente el acto volitivo, a deformarlo y desconocer la intención del autor (cfr. op. cit., p. 150, nro. 278).

(81) Cfr. arts. 897, 913/920, 944, 953, 1167/1169 y 1177 del Código Civil argentino.

(82) Op. cit., p. 53, n. 94 bis.

(83) Betti, op. cit., p. 37/8.

(84) Betti, op. cit., pp. 2/3 y 71. Alterini, Ameal y López Cabana, op. cit., p. 53

(85) Zannoni, op. cit., p. 60.

(86) Wayar, op. cit., p. 127 y nota 74.

y la actividad desplegada por el deudor, formando en conjunto el objeto del deber, sin percatarse que el crédito no tiene por objeto el deber jurídico sino el poder jurídico de actuar en orden a la obtención del bien o utilidad que constituye el objeto de la obligación (cfr. art. 496, Código Civil) (87).

De allí que producido el incumplimiento de la obligación pueda sustituirse el comportamiento debido por el deudor (arts. 505 y 626, Código Civil), o bien —aún de producirse el incumplimiento— mediante el cumplimiento por un tercero interesado (el pago por tercero; arts. 726 a 729, Código Civil).

En este punto coincido con la opinión de Nicolò, expuesta sintéticamente por Aparicio, al decir que “[e]l derecho del acreedor no tiene por objeto la prestación del deudor, sino la consecución del bien debido... Esta independencia se comprueba claramente con el hecho de que la realización de la prestación no significa siempre la actuación del contenido del derecho de crédito: el pago efectuado de buena fe a un acreedor aparente, se cumple la obligación, el deudor queda liberado, pero no se satisface el interés del acreedor. A la inversa, el interés del acreedor puede quedar satisfecho sin que actúe el contenido del deber del deudor; tal es lo que acaece en el pago efectuado por un tercero y en la ejecución forzada de la obligación” (88).

En conclusión, si se parte de conceptos claros y precisos, así como de un análisis total y orgánico de la relación obligatoria en sus aspectos estructural y funcional para la comprensión del objeto de la obligación, es razonable colegir que constituye —teniendo en cuenta su naturaleza instrumental— el bien o utilidad que depara ese vínculo jurídico para al acreedor, siendo la prestación (el deber jurídico) su contenido.

VII. Bibliografía

AGOGLIA, María M., BORAGINA, Juan C. y MEZA, Jorge A., Responsabilidad por incumplimiento contractual, Hammurabi, Buenos Aires, 2003.

ALBALADEJO, Manuel, Derecho Civil I, Introducción y Parte General, 15ª ed., Bosch, Barcelona, 2002.

ALTERINI, Atilio A., AMEAL y LOPEZ CABANA, Roberto, Derechos de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo Perrot, 1ª reimpresión, Buenos Aires, 1996.

APARICIO, Juan Manuel, Responsabilidad del tercero por lesión al derecho de crédito, Plus Ultra, Buenos Aires, 1974.

BARBERO, Doménico, Sistema de Derecho Privado, trad. por Santiago Sentís Melendo, t. III, E.J.E.A., Buenos Aires, 1967.

BETTI, Emilio, Teoría General de las Obligaciones, t. I, trad. por de los Mozos, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969.

BOFFI BOGGERO, Luis María, Tratado de las obligaciones, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1979.

—, “El objeto del acto jurídico”, en Estudios Jurídicos, Primera Serie, ed. Cooperadora del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1960.

BREBBIA, Roberto H., El objeto del negocio jurídico, La Ley, 1992-E, 892.

BUERES, Alberto J., Objeto del negocio jurídico, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 1998;

—, Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos, Hammurabi, Buenos Aires, 1981.

BUSSO, Eduardo B., Código Civil Anotado, Obligaciones, t. III, ed. Ediar, Buenos Aires, 1949.

(87) *Idem*, p. 61. Ver también Lehmann, *op. cit.*, p. 527.

(88) Aparicio, *op. cit.*, p. 32.

- CASTRO LUCINI, F., voz "Relación jurídica", Gran Enciclopedia Rialp.
- CARNELUTTI, Francesco, "Derecho y proceso en la teoría de las obligaciones", en Estudios de Derecho Procesal, E.J.E.A., Buenos Aires, 1952, pp. 371/503.
- CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix A., Derecho de las Obligaciones, t. 1, 3ª ed., Platense, La Plata, 1987.
- CIFUENTES, Santos, Negocio Jurídico, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2004.
- COLMO, Alfredo, De las obligaciones en general, 3ª ed., Abeledo Perrot, ampliada y corregida bajo la dirección de Ricardo Novilla Astrada, Buenos Aires.
- COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Obligación y Responsabilidad, en Revista Notarial, n° 853, Buenos Aires;
- , El objeto del negocio jurídico, LA LEY, 1991-A, 924.
 - , El negocio jurídico, Astrea, Buenos Aires, 1992.
 - , Manual de obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1997;
 - , comentario art. 495, en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Alberto J. Bueres (director) y Elena Highton (coordinadora), t. 2A, Obligaciones, Parte General, Hammurabi, Buenos Aires, 1998;
 - , La relación jurídica: derechos subjetivos, deberes jurídicos y obligación, Jurisprudencia Argentina, 2001—II—1180;
 - , y otros, Obligaciones Civiles y Comerciales, Temas Fundamentales, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008.
- DE LOS MOZOS, José Luis, voz "Objeto del negocio jurídico", Nueva Enciclopedia Jurídica, Francisco Seix, t. XVII.
- DIEZ PICAZO, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial (Introducción a la Teoría del contrato. Las relaciones jurídicas obligatorias), Tecnos, 2ª reimpresión, Madrid, 1979;
- , Estudios de Derecho Privado, Civitas, Madrid, 1980;
 - , y GULLON, Antonio, Sistema de Derecho Civil, v. II, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1992.
- ENNECCERUS, Ludwig-KIPP, Theodor-WOLFF, Martín, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, actualiz. por Lehmann, trad. por Pérez González y Alguer, Bosch, Barcelona, 1948.
- GHERSI, Carlos Alberto, Obligaciones civiles y comerciales, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2005.
- GIORGI, Jorge, Teoría General de las Obligaciones en el Derecho Moderno, trad. por Eduardo Dato Iradier, Madrid, 1909.
- GIORGIANI, Michele, La Obligación (La parte general de las obligaciones), trad. por Evelio Verdura y Tuells, Bosch, Barcelona, 1958.
- HATTENHAUER, Hans, Conceptos Fundamentales del Derecho Civil, trad. González Hernández, Ariel, Barcelona, 1987.
- HERNANDEZ GIL, Antonio, Derecho de Obligaciones, 9ª ed., Ceura, Madrid, 1983.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., voz "Derecho. Objeto del Derecho", Gran Enciclopedia Rialp.
- LALANDE, André A., Vocabulario técnico y crítico de la Filosofía, El Ateneo, Buenos Aires, 1963.
- LARENZ, Karl, Derecho de Obligaciones, t. I, trad. por Jaime Santos Briz, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.

LEHMANN, Heinrich, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, v. I, trad. por José María Navas, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1953.

LLAMBIAS, Jorge J., *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

—, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, 20ª ed., Abeledo Perrot-Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003.

MAYO, Jorge A., en Augusto C. Belluscio (director) y Eduardo A. Zannoni (coordinador), *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado*, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1979.

MAZEAUD, Henri, Jean y León y CHABAS, François, *Derecho Civil, Obligaciones*, t. I, trad. por Luis Andorno, Zavalía, Buenos Aires.

MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, t. IV, traductor Sentís Melendo y otros, E.J.E.A., Buenos Aires, 1956.

MOISSET DE ESPANES, Luis, *Curso de Obligaciones*, Zavalía, Buenos Aires, 2004.

MOLINA, Juan Carlos, voz "Objeto", *Enciclopedia Jurídica Omega*.

NICOLÒ, Rosario, voz "adempimento", en *Enciclopedia del Diritto*, Giuffrè, Varese, 1958.

PALMERO, Juan Carlos, *El cumplimiento por el tercero*, Depalma, Buenos Aires, 1973.

PIZARRO, Ramón D. — VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22º ed., 2001, editado por Espasa Calpe S.A., 2005.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Las Obligaciones* (1º parte), t. IV, v. I, trad. por García Daireaux, La Ley, Buenos Aires, 1964.

RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, t. I, 3ª ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.

SALAS, Acdeel E., "Elementos formativos del actual derecho de las obligaciones", en *Estudios de derecho civil en homenaje a Héctor Lafaille*, Depalma, Buenos Aires, 1968.

SALVAT, Raymundo M.-Galli, Enrique V., *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general*, 6ª ed., T.E.A., Buenos Aires, 1952.

SANTORO PASARELLI, F., *Doctrinas Generales del Derecho Civil*, trad. por Luna Serrano, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1964.

SPOTA, Alberto G., *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, t. I, v. I, Depalma, Buenos Aires, 1947.

TALE, Camilo, *Elementos esenciales y requisitos de las obligaciones* (Varias cuestiones), en *Anuario de Derecho Civil, Doctrina*, t. II, ed. Alveroni, Año Académico 1994, Universidad Católica de Córdoba, 1996.

TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil*, trad. por Martínez—Calcerrada, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1967.

VON THUR, Andreas, *Tratado de las obligaciones*, Reus, trad. por W. Rocés, 1ª ed., Madrid, 1934.

WAYAR, Ernesto C., *Derecho Civil. Obligaciones*, 2ª ed., Lexis Nexis—Depalma, Buenos Aires, 2004.

ZANNONI, Eduardo A., *La Obligación* (Concepto, contenido y objeto de la relación jurídica obligatoria), separata del Colegio de Abogados de San Isidro, Buenos Aires, 1984.

ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, *Actuaciones por daños*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004. ♦